

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad: DIANA VALENTINA REYES AVILA
Radicado: 11001311002220210012700

I – Asunto a tratar

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente DIANA VALENTINA REYES AVILA, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro de Kennedy de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-.

II - Antecedentes

1. El 11 de junio de 2017 la señora Sandra Patricia Ávila Sánchez, por medio de comunicación telefónica, reportó ante la oficina de Atención al Ciudadano del ICBF el caso de pornografía infantil de su hija Diana Valentina Reyes Ávila de 14 años a través al encontrar fotografías de contenido sexual y conversaciones; evidenciando, además, graves problemas de comportamiento de la adolescente.
2. En consecuencia, con fecha del 25 de mayo del año 2018, la autoridad administrativa procedió a dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos y adoptó como medida de protección provisional la ubicación en Centro de Emergencia, notificando la decisión personalmente a la progenitora Sandra Patricia Ávila Sánchez, el 29 de mayo siguiente.
3. El 25 de mayo siguiente, se suscribió acta de compromiso y amonestación a la progenitora Sandra Patricia Ávila Sánchez y con oficio de la misma fecha remitió a la progenitora a la Defensoría del Pueblo con el fin de que concurriera al curso pedagógico de los derechos de la niñez. De igual manera, el 19 de septiembre de 2018 la autoridad administrativa remitió, de nuevo, a la progenitora a la Defensoría del Pueblo.
4. El 24 de mayo siguiente, la psicóloga Alejandra Guerrero Molina conceptuó que “De

acuerdo a la entrevista realizada con la adolescente, se encuentra vulneración de derechos a la calidad de vida y a la vida y a un ambiente sano, toda vez que es víctima de maltrato psicológico por parte de la Madre, y se ha evadido de la casa en tres ocasiones; y al derecho a la protección contra todo tipo de violencias sexuales, teniendo en cuenta que la adolescente refiere que a la edad de ocho años fue víctima de abuso sexual, y el año pasado compartió fotos desnuda por redes sociales. De lo anterior, se encuentra que la adolescente Dana Valentina Reyes Ávila, de 15 años, presenta vulneración de derechos a la calidad de vida y a la vida y a un ambiente sano; y a la protección contra todo tipo de violencias sexuales. Por lo anterior, se le sugiere a la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir realizar apertura de proceso de restablecimiento de derechos a favor de la NNA, con ubicación en Centro de emergencia modalidad vulneración, y trasladar las diligencias al Centro Zonal Kennedy, para que se continúe con el seguimiento al proceso”.

5. En la misma fecha, el informe sociofamiliar arrojó que *“Dana Valentina presenta como factores de vulnerabilidad, la deserción escolar, ya que refiere que, aunque se encuentra matriculada en el Colegio Benjamín Herrera en grado octavo, jornada tarde, hace ocho días no va al colegio debido a la evasión de su casa. Los conflictos y relaciones distantes con la mamá están generando maltrato psicológico hacia la joven sin que se logren mecanismos correctivos pedagógicos sino por el contrario ofensivos que han generado salidas de la casa y exposición a situaciones de riesgo además de su situación de rebeldía (...) DANA VALENTINA REYES AVILA tiene 15 años, hace parte de un hogar con tipología de familia monoparental sin contar con el apoyo del padre para el proceso de crianza ni educación. Al interior de la dinámica familiar existe disfuncionalidad por cuanto no hay una comunicación adecuada entre madre e hija, existen irrespetos de las dos partes en el trato, la joven no reconoce a su mamá como figura de autoridad y la progenitora se siente amenazada y dice que su hija representa para ella un peligro por la forma en que la trata. Dana refirió haber sido víctima de abuso sexual por dos personas diferentes cuando tenía aproximadamente ocho años y no contar con el apoyo de su progenitora porque no le creyó las versiones. Dana menciona que tuvo contacto experimental con el cigarrillo y niega consumo [d]e algún tipo de sustancias psicoactivas ilegales. Teniendo en cuenta la situación de riesgo en la que se encuentra la joven, porque dice no estar en disposición de volver con su mamá y manifiesta rencor hacia ella, así mismo se observa situación que su interacción en calle la pone en situación de riesgo. Se sugiere a la defensora de familia apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor de DANA VALENTINA REYES AVILA, quien está siendo atendida por parte del centro zonal de Kennedy, pero aún no tiene proceso abierto y ubicación en centro de emergencia”.*

6. En el informe emitido por el equipo interdisciplinario de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, calendado del 10 de septiembre de 2018 se recomendó que *“Realizar vinculación a la adolescente en proceso por psicología especializada para fortalecer sus procesos de seguimiento de instrucciones, resiliencia y potencializar autoconocimiento. Vinculación a la progenitora en proceso terapéutico que permitan mejorar las pautas de crianza para el abordaje del establecimiento de límites en el hogar, establecimiento de las normas, respeto de la autoridad y mejoramiento de la comunicación. Iniciar su formación académica para que pueda culminar sus estudios de bachiller básico y enfatizar la corresponsabilidad por parte de*

la familia en la construcción de su proyecto de vida a corto y largo plazo. Vincular a la adolescente en actividades que permitan el goce y buen uso del tiempo libre de manera que se mejoren sus procesos relacionales en los diferentes contextos que se desenvuelve”.

7. En informe incompleto de visita domiciliaria, realizado por la trabajadora social del Centro Zonal, la profesional conceptuó que *“Al realizar la visita domiciliaria de verificación a la vivienda de la familia de la adolescente Sandra Patricia Ávila Sánchez se pudo evidenciar que cuentan con espacios habitacionales adecuados para el desarrollo físico y emocional, los espacios están en perfecto orden y aseo, sin riesgos estructurales, la familia tiene las condiciones para satisfacer sus necesidades básicas y garantizar sus derechos, así mismo se percibe que la progenitora es garante y protectora, y que durante la estadía de su hija en protección sea fortalecido el vínculo afectivo. Por lo cual se considera la posibilidad de un reintegro al medio familiar con compromisos reales para la familia lo cual contribuya con el bienestar de la adolescente, en consecuencia, se sugiere y considera necesario que posterior al reintegro tanto la adole[s]cente como la progenitora deben asistir a orientación en la EPS en los siguientes temas:*

- Orientación en Pautas de Crianza y Empoderamiento en rol materno*
- Promoción y prevención en salud sexual y reproductiva (adole[s]cente)*
- Fortalecimiento de v[í]nculo afectivo*
- Proyecto de vida (adoles[c]ente)”*

8. El 19 de septiembre siguiente, la autoridad administrativa entrevistó a Dana Valentina, quien manifestó que, al ingresar bajo protección del ICBF, había aprendido a quererse, a respetar a su mamá, a valorar a su familia y a llevar hábitos de vida más saludables.

9. En la misma fecha, la defensora de familia escuchó en declaración a la progenitora Sandra Patricia Ávila Sánchez quien manifestó haber visto cambios positivos en su hija, haber comprendido algunas cosas y que en adelante había compromiso de las dos para cambiar y en consecuencia, en la misma fecha, la defensora de familia modificó la medida de restableciendo de derechos, anteriormente adoptada, de ubicación en el Centro de Emergencia por ubicación en el medio familiar de origen con su progenitora y notificó personalmente a la progenitora.

10. El 27 de noviembre de 2018, la trabajadora social del Centro Zonal, emitió concepto en el cual indicó que *“De acuerdo a la información obtenida a través de la entrevista realizada con la progenitora se evidencia que la dinámica familiar entre madre e hija se ha fortalecido, existiendo mejores canales de comunicación, con un trato de respeto, confianza y mayor tolerancia La adolescente Dana Valentina en la actualidad está en el proceso de recuperación por cirugía de ovario y trompa, según le informo el médico se encuentra en adecuadas condiciones de salud. La adolescente ha presentado un adecuado comportamiento, permanece en la casa, acompaña a la madre a su sitio de trabajo, acata normas, se encuentra inscrita para el próximo año para continuar su bachillerato en modalidad de validación par ciclos*

y ha manifestado el deseo de hacer una carrera técnica en manejo y manipulación de alimentos. Teniendo en cuenta que la adolescente Dana Valentina presenta en la actualidad un adecuado comportamiento y la relación entre madre e hija se ha fortalecido se sugiere mantener la medida de ubicación familiar a cargo de la progenitora”.

11. El 22 de noviembre de 2018 la defensora de familia, mediante Resolución No. 1490 declaró vulnerados, amenazados y/o inobservados los derechos de Dana Valentina Reyes Ávila, continuando con la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora y notificó en estrados y por Estado la decisión.

12. El 29 de mayo de 2019 mediante la Resolución No. 578 A, la autoridad administrativa ordenó la prórroga por 6 meses dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado a favor de Dana Valentina Reyes Ávila.

13. Con fecha del 14 de diciembre de 2020, la autoridad administrativa remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de Familia por pérdida de competencia, toda vez que no se definió la situación jurídica de fondo dentro del término previsto.

14. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho el 26 de febrero anterior y, posteriormente, mediante auto calendarado del 2 de marzo siguiente se avocó conocimiento de las diligencias ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho. Posteriormente, con auto de fecha del 15 de marzo este juzgado ordenó a la defensora de familia EDELMIRA ORTEGA GELVEZ y a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy que, de manera inmediata, se emitiera concepto interdisciplinario con destino al trámite en referencia.

15. Con fecha del 25 de marzo de 2021, el procurador de familia 146 judicial I solicitó la práctica de pruebas dentro del trámite administrativo y, el 29 de marzo de 2021, la autoridad administrativa allegó a esta sede judicial el informe interdisciplinario requerido.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional “*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,*” entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *ibidem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de*

los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada*

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”.⁵

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*.

El inciso 10º ídem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (cursilla fuera de texto).

2. Decisión a adoptar.

Si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la adolescente DANA VALENTINA REYES AVILA, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

Sobre este particular, vale la pena señalar que corresponde verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el cierre del trámite administrativo a favor de la adolescente DANA VALENTINA REYES AVILA, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación y con fecha del 22 de noviembre de 2018 se declaró la vulneración de derechos de la citada adolescente, continuando con la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en el medio familiar de origen bajo el cuidado personal de su progenitora Sandra Patricia Ávila Sánchez, ordenando la remisión de la adolescente a la Fundación Psicorehabilitar; decisión notificada en estrados a la señora Nidia Mireya Gil Rodríguez en calidad de progenitora y por Estado.

Del estudio del expediente y con la evidencia recaudada en las actuaciones administrativas, seguimientos y conceptos emitidos por los profesionales en psicología, trabajo social adscritos al Centro Zonal, en los cuales este juzgador observó que pese a que la adolescente DANA VALENTINA REYES AVILA se encontró en riesgo ante diversos factores de vulnerabilidad que amenazaban su integridad, actualmente tiene sus derechos garantizados y ha mostrado cambios positivos con la medida adoptada, logrando superar las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta investigación administrativa.

Conforme al informe emitido el 10 de septiembre de 2018 por la psicóloga de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, se registró que *“De acuerdo a las novedades presentadas por la adolescente, se retoma la situación desde el área de psicología y trabajo social con el fin de reforzar autoconocimiento, proyecto de vida, resiliencia y adaptación a la dinámica institucional. Lo cual se evidencia avances significativos en el comportamiento de la adolescente ya que no presenta agresiones físicas[,] ni verbales con sus pares[,] ni dificultades convivenciales. Cabe resaltar, que en el tiempo en el que la adolescente ha permanecido en la institución se evidencia red de apoyo constante debido a que la progenitora visita a la adolescente y la motiva con su proceso de restablecimiento de derechos”*, recomendando realizar vinculación de Danna Valentina a proceso por psicología especializada para fortalecer su proceso de seguimiento de instrucciones, la resiliencia, potencializar autoconocimiento y la vinculación a la progenitora en proceso terapéutico con el fin de mejorar las pautas de crianza para el abordaje del establecimiento de límites en el hogar, establecimiento de las normas, respeto de la autoridad y mejoramiento de la comunicación.

En esa línea, el señor procurador de familia Pablo Sergio Sandino Badillo García, solicitó a este despacho *“Oficiar a la doctora Edelmira Ortega Gelvez, Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF Kennedy de la Regional Bogotá, con el fin de que acrediten haber interpuesto denuncia penal por el presunto punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años del que al perecer fue víctima la adolescente Dana Valentina Reyes Ávila, conforme a los hechos expuestos en la queja que motivó la apertura del proceso de restablecimiento de derechos,*

aportando copia de la querrela, y, en caso de que no se hubiese adelantado dicho trámite, se justifique la omisión del deber que tenían de denunciar” y “Ordenar la vinculación inmediata de la adolescente Dana Valentina Reyes Ávila a programa especializado de intervención psicológica por parte de la EPS, la cual deberá versar respecto a los presuntos hechos de violencia sexual de los cuales al parecer fue víctima la menor de edad”, pruebas que el juzgado ordenó practicar y comunicó al Centro Zonal de Kennedy.

Cabe señalar que el 29 de marzo de 2021, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal realizó seguimiento a la medida en el que encontró que “En el año 2019, la NNA realizó proceso de psicoterapia en EPS Famisanar donde se fortaleció en sesiones grupales con progenitora donde se ha abordado relación madre -hija, canales de comunicación y proyecto de vida de la adolescente. Emocionalmente sistema familiar refiere mejoría en estado anímico de la NNA, niega situaciones que puedan estar enmarcadas actualmente como riesgo emocional. La NNA tiene espacio habitacional independiente, donde goza de autonomía e independencia para su desarrollo psicológico. Inicia su sueño diario desde las 10 pm hasta las 6 am. Sistema familiar niega presencia de alteraciones relacionadas con contenido de sueño, higiene o desarrollo. En el área de alimentación reportan ingesta de porciones con frecuencia correspondiente para su edad, sin disminución o aumento de apetito. En el área escolar reportan vinculación a INCAP para enfermería primer semestre, modalidad semi presencial para práctica virtual parte teórica. Su desempeño académico ha sido adecuado y ha mantenido la motivación correspondiente. Progenitora reporta normalidad en patrones de relacionamiento, niegan ideación suicida actual o sintomatología significativa de riesgo. La NNA reporta gusto por realizar manualidades, escuchar música. Agrega relación estrecha afectivamente con progenitora (...) Sistema familiar, externo materno, En la actualidad Dana, reside con la progenitora, señora Sandra Avila y su primo Iván Peñalosa de 18 años quienes se encuentran estudiando en él INCAP, dinámica familiar estable, funcional con canales de comunicación adecuados para cada ciclo vital. Respecto a la relación materno filial se encuentra estable y funcional dado acompañamiento a nivel terapéutico en el año 2019, lo cual ha permitido que logren mantener un diálogo respetuoso, canales de comunicación asertivos, dinámica familiar estable y cohesión social alta. En relación a nivel materno filial, estrecha, afectiva, refiere le comunica situaciones, en ocasiones se torna independiente, pero a través del refuerzo del dialogo han ido mejorando y se han establecido límites y reglas. Se puede identificar un proyecto de vida estable junto con el apoyo del grupo familiar extenso dado que la madrina es quien paga sus estudios. A nivel habitacional cuentan con los enseres y elementos necesarios para el desarrollo de su calidad de vida.”

Finalmente, el concepto refirió que “Desde el área de psicología se identifica que NNA actualmente presenta desarrollo psicológico acorde a lo que se espera según la edad sin afectación aparente relacionada con motivo de apertura de proceso. Relaciones con pares y adultos adecuadas, estado de ánimo coherente con afecto. Normalidad en patrones de alimentación y descanso. Adherencia ha tratamiento y finalización de psicoterapia por medio de EPS. Desde el área de trabajo social del proceso de análisis de la historia familiar se puede identificar que es una familia de tipología familiar extensa por línea materna, donde han mejorado canales de comunicación, roles en medio familiar, implementación en pautas, normas

y reglas en la dinámica familiar la cohesión social media a alta, lo cual es fundamental para el desarrollo de la protección integral del NNA dado su ciclo vital. Se identifica que la madre ha realizado acompañamiento a la adolescente para superar este evento negativo en su vida, en donde han continuado fortaleciendo la toma adecuada de decisiones, apoyados en la movilización del SNBF a través de salud para proceso terapéutico. Dado que la NNA cuenta con garantía de derechos en su medio familiar, dentro del proceso se identifica que hay una buena adaptación entre los miembros del grupo familiar, lo cual ha generado factores protectores en el desarrollo del rol materno. Cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para el desarrollo del crecimiento y desarrollo de la adolescente; recomendando el cierre del proceso por cuanto se consideró que el grupo familiar realizó las gestiones necesarias a través de la movilización del Sistema Nacional de Bienestar Social para la atención terapéutica y que actualmente, su medio familiar garantiza los derechos de la adolescente.

En el marco de las anteriores precisiones, se constató que las condiciones que motivaron la apertura de este trámite administrativo fueron superadas y que el entorno familiar que rodea a Danna Valentina es un espacio adecuado que le brinda, en medio de las limitaciones antes detalladas, acompañamiento, protección, afecto y apoyo emocional proporcionados por sus consanguíneos en cabeza de su progenitora, quien ha demostrado mejora en el desempeño de su rol materno, preocupación y responsabilidad frente a la crianza de su hija.

No obstante, se ordenará al Centro Zonal, realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado ordenado mediante auto del 28 de abril pasado a la menor de edad Dana Valentina, hasta su culminación.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Dana Valentina Reyes Ávila.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente DANA VALENTINA REYES ÁVILA, en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Zonal de Kennedy – Regional Bogotá del ICBF, realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado de Dana Valentina, hasta su culminación. **Oficiese por secretaría.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a la progenitora Sandra Patricia Ávila Sánchez en el Teléfono: 3125491251 o en la Calle 51 sur No 80 A 43, Barrio Pastranita. **Comuníquese por secretaría.**

CUARTO: Previa las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Kennedy del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez